PERTENENCIA	
PROCESO	08001400301720150072400
DEMANDANTE	MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT
DEMANDADO	HERNÁN MANUEL MIELES
	LETICIA MIELES RODRÍGUEZ
	PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia presentada por la señora MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT contra los señores HERNÁN MANUEL MIELES y LETICIA MIELES RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas presentadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

PERTENENCIA
PROCESO 08001400301720150072400
DEMANDANTE MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT
DEMANDADO HERNÁN MANUEL MIELES
LETICIA MIELES RODRÍGUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 19 de noviembre de 2018, el señor HERNAN MANUEL MIELES, concurrió mediante apoderado judicial, invocando la excepción previa denominada *Inexistencia del demandante o demandado*, establecida en el numeral 3 del artículo 100 del C. G. el P., de allí que resulte procedente pronunciarse de Fondo dentro del proceso de Pertenencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT a través de apoderado judicial, doctor WINFRID MEYER VANEGAS, presentó demanda de Pertenencia contra los señores HERNÁN MANUEL MIELES y LETICIA MIELES RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener por prescripción ordinaria adquisitiva el 50% del predio urbano ubicado en la calle 24 No. 17-24 de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-271987, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en el libelo introductorio y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Al proceso concurrió oportunamente el señor HERNAN MANUEL MIELES, a través de apoderado, formulando la excepción previa denominada *Inexistencia del demandante o demandado*, que establece el numeral 3 del artículo 100 del C. G. el P., fundado en quela parte actora no detenta legitimación en causa para acudir en este proceso, por cuanto, quien reclama a través del libelo demandatorio no es poseedora, sino, simple tenedora, afirmación ésta que tiene que ver con la preexistencia de un contrato de arrendamiento con relación a este proceso de pertenencia que se tramita, lo cual se prueba con el contrato aportado por MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT, que da cuenta del 50% de los frutos civiles que genera el inmueble y que se han venido causando desde el año 2004, los cuales no ha pagado al recurrente.

Al descorrer el traslado, la parte demandante, se pronuncia manifestando que la excepción previa invocada está encaminada a entorpecer o demorar el desarrollo de este proceso, además, resulta temeraria, pues su finalidad es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, de tal manera que con las excepciones no se discuten las pretensiones de la demanda.

También, indica que el presupuesto procesal de que trata el artículo 54 del C. G. del P.,

denominado capacidad para ser parte consiste en exigir que quien intervenga en el proceso exista y tal condición la tienen las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y demás que determine la ley.

De allí que, la excepción invocada no esté llamada a prosperar, toda vez que la señora

DONADO ARRAUT es una persona natural, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigírsele en los estatutos procesales, como si acontece con las personas jurídicas, según disposición del artículo 74 de la norma ibidem, máxime que, como requisitos de la demanda, establecidos en el artículo 82 del mismo compendio normativo sólo requiera de datos de las partes como son nombres, domicilio y dirección.

Finalmente, expresa que el despacho tiene mérito para compulsar copias al Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la conducta del togado de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional, según el numeral 3 del artículo 42 del C. G. del P.

Previo a resolver el asunto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer término, es necesario advertir que el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P., establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas deben resolverse antes de la audiencia inicial, hallándonos en el escenario planteado, se procederá a resolver.

Ahora bien, con relación a la excepción previa invocada, denominada *Inexistencia del demandante o demandado*, establecida en el numeral 3 del artículo 100 del C. G. el P., surge pertinente señalar que, cumplimiento las formalidades de la demanda, a que se refiere el artículo 82 del C.G.P., la demandante MONICA LUCÍA DONADO ARRAUT, se halla plenamente identificada y corresponde a la persona que promueve el presente proceso, tal como el excepcionante lo afirma.

En este sentido, los argumentos que expone no corresponden a ese tipo de proposición, pues para tales efectos funda la excepción previa denominada *Inexistencia del demandante o demandado*, establecida en el numeral 3 del artículo 100 del C. G. el P., en la carencia de la condición de poseedora de la accionante, no obstante, la reconoce como aquella persona con la que celebró un contrato de compraventa por el 50% de los derechos del inmueble objeto del proceso. Además, afirma de ésta ha recaudado los frutos civiles de dicho acuerdo contractual desde el año 2004 y el demandado no está enterado, situación que hace parte de las excepciones de fondo que se orientan para enervar la pretensión.

Al respecto comporta puntualizar que, las excepciones previas tienen como fin enderezar los requisitos que señala la norma como fundamentales para que esta pueda ser admitida, lo cual en efecto no está en discusión, ya que hace parte de las condiciones que ejerce la demandante respecto del bien objeto del proceso, lo cual también ha sido soslayado como excepciones de mérito, siendo ese en escenario en el que se debe controvertir.

Por lo tanto, tal excepción previa deberá ser rechazada, toda vez que ha sido formulada de forma antitécnica, habida cuenta que no hay prueba siquiera sumaria que denote

que la persona demandante no sea la misma que está promoviendo el proceso o que

haya un error en sus nombres o identificación que no permitan adelantar el curso normal del proceso o bien haya lugar a corregir algún defecto de la demanda.

Significa lo anterior que la excepción previa invocada se declarará no probada.

Por otra parte, se evidencia que el 10 de marzo de 2023, el doctor LUIS ÁNGEL AVENDAÑO CORTÉS, curador Ad Litem del proceso en favor de la señora LETICIA MIELES RODRÍGUEZ, informó del fallecimiento del doctor DANIEL HERNANDO HERNÁNDEZ GIMENO, acaecido el 3 de junio de 2022, reconocido como apoderado judicial del señor HERNAN MANUEL MIELES, motivo por el cual solicita se de aplicación al artículo 159 del C. G. del P. y se decrete la nulidad de lo actuado desde la fecha del evento, en virtud del numeral 2 del artículo 133 del C. G. del P.

Así las cosas, al verificar lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 159 del C. G. del P., se tiene que la causal de interrupción se da *"**por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

Ahora bien, el parágrafo estipula que "*la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, **surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente**. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

Por lo anterior, procede interrumpir el proceso, hasta que el señor HERNAN MANUEL MIELES faculte apoderado que represente sus intereses en el proceso, teniendo en cuenta que no procede decretar nulidades dentro del mismo, ya de que no se ha surtido actuación distinta a conceder el término de traslado de las excepciones previas propuestas precisamente por el doctor DANIEL HERNANDO HERNÁNDEZ GIMENO.

En ese orden de ideas, se ordenará la parte demandante, señora MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT, que notifique por aviso al señor HERNAN MANUEL MIELES, cuyo apoderado falleció, con el fin de que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para que, una vez vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanude el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C. G. del P.

Finalmente, el despacho denegará la petición de compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina judicial, en tanto se halla acreditado el fallecimiento del apoderado DANIEL HERNANDO HERNÁNDEZ GIMENO.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *Inexistencia del demandante o demandado*, propuesta por el señor HERNAN MANUEL MIELES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Interrumpir el proceso a partir de la notificación de la presente providencia,hasta que el demandado HERNAN MANUEL MIELES faculte apoderado que representesus intereses en el proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar A la parte demandante, señora MÓNICA LUCÍA DONADO ARRAUT, que notifique por aviso al señor HERNAN MANUEL MIELES, con el fin de que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para que, una vez vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanude el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C. G. del P.

CUARTO: Denegar la petición de compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina judicial, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

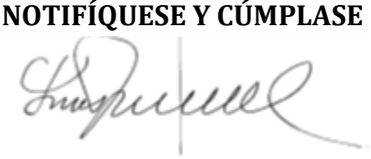

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cd827885d3d1d67820ffec158fb6d6b83ba193b1a08f191313d324df4c00a1**
Documento generado en 17/03/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica